GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE REVISION NO. 4.

G. O. Núm. 2816.

1. Por autoridad de la Orden Ejecutiva No. 9 se establece el siguiente reglamento que regirá para el desembolso de fondos públicos del Gobierno Dominicano.

2. El Diputado Receptor General Especial, Encargado de la Contaduría General de Hacienda designará un Oficial Pagador en su oficina y autorizará a dicho Oficial Pagador a firmar por él y en su nombre, todos los cheques de pago que expida esa oficina.

3. Antes de entrar a desempeñar sus deberes el Oficial Pagador hará preparar y presentará una fianza bajo condiciones del fiel desempeño de sus deberes, en la forma y el modo que determine el Diputado Receptor General Especial.

4. El Oficial Pagador llevará tales registros y libros de cuenta y rendirá tales estados y cuentas corrientes como desee el Diputado Receptor General Especial. Será deber del Oficial Pagador examinar y verificar todas las listas de pago, comprobantes y cuentas y antes de expedir los cheques para cubrirlos exijir tales pruebas y certificaciones como sean necesarios para establecer el hecho de que las cuentas son correctas y justas, debidamente autorizadas y legalmente pagaderas según el presupuesto o erogación especial referida en las cuentas, y que no se han pagado anteriormente.

5. Una cuenta con el Oficial Pagador será abierta en los libros de la Contaduría General de Hacienda, en la cual se le cargarán todas las sumas puestas al crédito de la cuenta de desembolso sujetas a sus cheques y en la cual se le abonarán todas las sumas que él pague en virtud de comprobantes aprobados.

6. Se hará traspaso de fondos a la cuenta de desembolsos mediante solicitudes del Oficial Pagador. Tales solicitudes serán hechas mensualmente por la suma total requerida para el período de un mes comprendiendo todas las sumas pagaderas de acuerdo con las provisiones del presupuesto en vigor, y serán debidamente detalladas según cada encabezamiento o título de erogación. Se harán solicitudes suplementarias por las sumas que se necesiten para el pago de cuentas que estén autorizadas por erogaciones especiales.

7. Todos los fondos en la cuenta de desembolsos los tendrá en depósito el Depositario Designado del Gobierno Dominicano y

no se hará pago alguno de ellos sino mediante cheques firmados por el Oficial Pagador librados a favor de él, y pagaderos solo al individuo a quien se deba la cuenta.

8. Cuando ocurra que se tenga aviso de que un cheque librado por el Oficial Pagador haya sido perdido, robado o destruido, el Oficial Pagador notificará inmediatamente al Depositario que no efectúe el pago correspondiente. El Oficial Pagador podrá expedir un duplicado de cualquier cheque tal, pero solo después de transcurrido treinta días desde la fecha de expedición del cheque original y después de obtener una fianza de indemnización en la forma prevista para el objeto.

9. Ningún cheque preparado o expedido por el Oficial Pagador y que sea luego anulado o cancelado deberá ser destruido, sino que después de hecha la debida anotación sobre el mismo cheque éste será archivado en el orden correspondiente según su número.

10. El Oficial Pagador no pagará ninguna cuenta ni expedirá ningún cheque con cargo a la cuenta de desembolso ni hará ninguna disposición temporal de fondos, excepto sobre comprobantes en debida forma y después de hacer el examen y verificación según reza el Párrafo 4. El Oficial Pagador podrá disponer temporalmente de fondos con el objeto de proveer las sumas necesarias, por anticipado, para sufragar los gastos oficiales que se necesiten en casos cuando sea imposible obtener comprobantes para cubrir los gastos ya hechos, pero solo mediante autorización específica de la Secretaría de Hacienda, y para tal fin preparará un comprobante de oficina con copias en su apoyo de tal autorización, y llevará tales partidas en cuentas pendientes hasta haber recibido los comprobantes en debida forma para el ajuste de la cuenta. Todos los balances no gastados de tales partidas pendientes serán depositados de nuevo para abonar en la cuenta de desembolso.

11. Este reglamento surtirá sus efectos desde el 1º de julio de 1917.

J. H. EDWARDS,
Diputado Receptor General Especial
Encargado de la Contaduría General de Hacienda.

Santo Domingo, Junio 23 de 1917.

Aprobado:

I. T. HAGNER.
Paymaster U. S. Navy.
Secretaría de E de Hacienda y Comercio.